

*Posición del gobierno
peruano ante los fallos de la
Corte Interamericana de
Derechos Humanos*

*Representación Permanente del Perú ante
la Organización de los Estados Americanos*

Washington, 01 de julio de 1999

Excelentísimo señor Secretario General de la OEA:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de comunicarle, por expresas instrucciones de mi Gobierno, la posición del Estado peruano y los fundamentos jurídicos que la sostienen, con relación a los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Castillo Petruzzi y otros (No. 11.319) y María Elena Loayza Tamayo (No. 11.154), así como las consideraciones de carácter jurídico, político y social que explican la profunda preocupación del Estado peruano por el contenido de las mencionadas sentencias y que reflejan el amplio rechazo de la opinión pública y del pueblo peruano a las mismas.

El Estado peruano juzga conveniente fijar claramente su posición con relación a las consideraciones y conclusiones jurídicas que viene empleando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en los cuales terroristas convictos y confesos, o quienes los representan, pretenden cuestionar las medidas que el Estado peruano se vio en la necesidad de adoptar, conforme al Derecho y la ley y en

ejercicio de su derecho a la legítima defensa, con el objeto de erradicar la violencia terrorista y proteger los Derechos Humanos de toda la población, asegurando al mismo tiempo, la paz, la estabilidad democrática y el bienestar de todos los peruanos.

Es importante resaltar que las consideraciones de carácter jurídico, político y social que se exponen a continuación tienen como fundamento los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en materia de Derechos Humanos y, en particular, tiene como objeto exigir la cabal aplicación de los principios y normas contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al Excelentísimo

Doctor César Gaviria
Secretario General de la
Organización de los Estados Americanos (OEA)
Washington, D.C.

I. EL ESTADO PERUANO DERROTÓ LA MANIFESTACIÓN MAS GRAVE DEL TERRORISMO EN EL HEMISFERIO, AMPARÁNDOSE EN LA LEY Y EL DERECHO

1. Es importante resaltar que en el caso peruano, a diferencia de los procesos terroristas en otros países del hemisferio, se llegó a poner en peligro la propia vigencia del Estado. América Latina, la comunidad hemisférica y el mundo entero vieron con explicable preocupación las acciones delictivas de las organizaciones terroristas Sendero Luminoso (SL) y Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) que, en criminal alianza con el narcotráfico internacional, generaron el fenómeno del narcoterrorismo; recurriendo sistemáticamente a la violencia armada y a la destrucción de la propiedad pública y privada, como métodos para desestabilizar la institucionalidad democrática del país y «capturar» al Estado. Estos grupos criminales, utilizando dichos métodos y prácticas, pretendieron instaurar un régimen basado en la violencia, el terror y la dictadura unipartidaria, con el fin de extinguir las libertades y derechos inherentes a la democracia, con la intención de extender sus métodos y acciones violentas en la región, constituyéndose así en una grave amenaza para la estabilidad y la paz, no sólo en el Perú, sino también en otros Estados del hemisferio.

2. Dichas organizaciones terroristas, aplicando métodos violentos, practicaron el asesinato selectivo, colectivo e indiscriminado y se infiltraron en diversas organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, realizaron una nefasta alianza con los cárteles del narcotráfico, obteniendo enormes beneficios económicos a cambio de brindarles «seguridad», lo que generó una alta y peligrosa incidencia en la vida e integridad de los ciudadanos, constituyendo un fenómeno de gravedad y complejidad sin precedentes en la región. Debe recordarse que la acción de los grupos terroristas ocasionó más de 25,000 muertos y 30,000 millones de dólares en pérdidas materiales, además de otras pérdidas irreparables.
3. La comunidad internacional tiene conocimiento que el Estado peruano puso en práctica una estrategia destinada a erradicar las actividades terroristas con pleno respeto a los derechos humanos, sin recurrir jamás a la violación sistemática de los mismos. Dicha estrategia fue exitosa, además, porque contó con el total respaldo de la población. Los lamentables y aislados casos de violación de los derechos humanos que pudieron producirse como consecuencia directa o indirecta de la acción de las fuerzas del orden o de las organizaciones de autodefensa de la sociedad civil vinculadas al Estado Peruano, fueron oportunamente sometidos a la justicia competente y los responsables fueron condenados.
4. La promoción y protección de los derechos humanos es política permanente del Estado peruano y existen evidencias suficientes de su continua vocación por evitar violaciones sistemáticas de los mismos. En este contexto y como parte de la estrategia para lograr la pacificación nacional, el Estado puso en vigencia un marco legal transitorio de emergencia que respondió adecuada y eficazmente a la gravedad de la situación, garantizando la viabilidad de la democracia y la supervivencia de la sociedad peruana en su conjunto. Por ello y considerando que el Perú logró derrotar al terrorismo y a su alianza con el narcotráfico, pacificando el país y alejando esta amenaza de los demás países de la región, resulta paradójica que el Estado peruano se convierta ahora en víctima de una equivocada y antijurídica aplicación de las normas que rigen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

II. LA CONDENA Y LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ES POLÍTICA DE CONSENSO EN LA REGIÓN

5. No debe olvidarse que las acciones delictivas de Sendero Luminoso y del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru han sido tipificadas en reiteradas oportunidades, por los órganos políticos de la OEA, como actos criminales y genocidio que han merecido el repudio de toda la comunidad interamericana. De igual modo, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América ha definido a ambos grupo terroristas, entre otros, como organizaciones criminales de peligrosidad mundial.
6. En tal sentido, corresponde llamar seriamente la atención sobre la evidente contradicción que existe entre los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los que se ha hecho referencia y los acuerdos adoptados por la OEA, tanto en la I Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, realizada en Lima en abril de 1996, como en la II Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, realizada en Mar del Plata, Argentina, en noviembre de 1998, que contaron con la presencia de los Ministros de Estado y Jefes de Delegación de los Estados Miembros de la OEA. en dichas conferencias internacionales de comunidad hemisférico expresó» ... su más enérgica condena a todos los métodos y actos terroristas dondequiera sean cometidos y cualesquiera sean sus agentes, modalidades y motivaciones, con las que se pretenda justificarlos.»... Asimismo el Plan de Acción de la Cumbre de las Américas de Miami (diciembre de 1994) señala que «... el terrorismo constituye una violación de los derechos y libertades esenciales de los individuos y un asalto a la democracia misma», concepto que fueron de fundamental importancia para los acuerdos adoptados en ambas Conferencias Especializadas. Particularmente, en el caso del Perú la contradicción antes expuesta linda con el absurdo, pues nuestro país, como ha sido reconocido por la comunidad internacional, constituye el mejor ejemplo de cómo se puede derrotar estratégicamente al terrorismo con el apoyo masivo de la población, un mínimo costo social y pleno respeto a los derechos humanos.

III. EL RESPETO QUE LOS ESTADOS DAN A LOS DERECHOS HUMANOS DEBE SER EVALUADO CONSIDERANDO EL CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL EN QUE SE PRESENTA.

7. En este orden de ideas, el Estado peruano entiende que resulta contrario a los acuerdos adoptados en las conferencias antiterroristas antes mencionadas y en las Asambleas Generales de la OEA, y al derecho mismo, la pretensión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de desligar el análisis jurídico de los casos sometidos a su consideración del ámbito en el cual se presentaron los fenómenos terroristas. No resulta jurídicamente aceptable ni sostenible pretender sustraer el análisis legal o judicial de los casos sometidos a la Corte, del contexto político-social en que se produjeron, pues ello implica que el análisis y las conclusiones asumidas contengan un notorio divorcio de la realidad, lo que forzosamente conduce a una apreciación y perspectiva erróneas.
8. A un pueblo como el peruano, que ha vivido en carne propia una sangrienta y dolorosa etapa que sólo trajo muerte y destrucción, le resulta imposible permanecer indiferente y mucho menos aceptar sentencias de un tribunal que parecería desconocer la terrible realidad vivida por los peruanos, mostrando una apreciación de la justicia y el derecho ajena al contexto social específico y desvinculada de la realidad y de un análisis del impacto social que podrían tener sus decisiones. Para el Gobierno del Perú resulta, además, desconcertante, que el órgano jurisdiccional diseñado por los Estados para defender los derechos humanos de los pueblos de América, desconozca los acuerdos adoptados en el Plan de Acción de la Cumbre de las Américas, en la que los Jefes de Estado y de Gobierno expresaron su voluntad de lograr «la eliminación de la amenaza del terrorismo», lo que a su vez fue recogido en las dos Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Terrorismo. En tal sentido, emitir un fallo que va contra la voluntad expresa de la propia Organización de Estados Americanos, de la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos forma parte, implica no solo una contradicción con los fines de la Corte, sino un desconocimiento de la realidad de violencia que ha vivido y aún vive nuestro Continente.
9. Debe tomarse en cuenta que las normas de la legislación interna del Estado Peruano, supuestamente violatorias de la Convención, no

fueron inventadas en el escenario de la situación interna generada por la subversión. Es bastante conocido en la doctrina y el derecho comparado que, en situaciones análogas de violencia, los Estados se vieron obligados a crear instituciones novedosas como los «jueces sin rostro» o restricciones razonables -y no la eliminación- del ejercicio del derecho de defensa, que ahora resultan siendo cuestionadas por la Corte. Debe tenerse en cuenta que esas medidas extraordinarias se encuentran permitidas por el Artículo 27° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que a esta facultad recurrió el Estado Peruano para diseñar y poner en práctica una estrategia encaminada a erradicar el terrorismo, romper su alianza con el narcotráfico y defender, como primera prioridad, los derechos humanos de todos los peruanos. En tal sentido, resulta también pertinente destacar que el Artículo 32° numeral 1 de la Convención, aparentemente no considerado en los análisis realizados por la Corte, dispone que «... los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.» Finalmente, es lamentable que la Corte no haya considerado que el Estado Peruano, una vez superada la situación de extrema gravedad, ha venido restableciendo progresivamente la aplicación regular de las normas excepcionalmente limitadas, en tanto la pacificación obtenida lo ha venido permitiendo, prueba de lo cuales es el hecho que en la actualidad, por ejemplo, ya no rigen los «jueces sin rostro».

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO PERUANO RESPECTO A LA INCONGRUENCIA DEL FALLO DE LA CORTE EN EL CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS, CON LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

10. El Consejo Supremo de Justicia Militar se ha visto obligado a declarar de imposible cumplimiento la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el caso Castillo Petruzzi y otros, de fecha 30 de mayo de 1999, debido a que en su fallo la Corte cuestiona y pretende invalidar normas constitucionales y legales puestas en vigencia por el Estado peruano como correlato de una situación de guerra interna emprendida por organi-

zaciones subversivas, terroristas y genocidas, en un contexto de grave alternación de la paz de la República. Tal situación sólo pudo superarse, en beneficio de la pacificación y de la vigencia de los Derechos Humanos, teniendo como base a la legislación interna que estableció procedimientos y métodos que son, precisamente, los que ahora vienen cuestionando e intentando deslegitimar la Corte.

11. La Corte en este fallo ordena al Estado peruano la modificación de varias normas de su derecho interno, incluyendo una de rango constitucional. Textualmente la Corte «... ordena al Estado peruano adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la presente sentencia y asegurar al goce de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción sin excepción».

La Convención Americana ni expresa, ni tácitamente ha conferido a la Corte tal competencia, puesto que de la más elemental lectura de sus artículos 63º y 64.2 se desprende que: (i) la Corte puede pronunciarse sobre casos contenciosos, disponiendo la reparación en el goce de los derechos agraviados, la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y la indemnización de manera justa a las supuestas víctimas; (ii) paralelamente, en cuerda separada y en virtud de un proceso de naturaleza obviamente distinta, la Corte puede emitir opiniones consultivas, tan sólo a solicitud de los Estados, respecto de la compatibilidad de su legislación Interna con la Convención Americana.

De ello resulta bastante claro que, en el ejercicio de la primera de las mencionadas facultades, la Corte no puede emitir disposiciones que, con carácter vinculante, ordenen la modificación de normas legales, ni menos constitucionales.

En este tema, la Corte ha incurrido en total incompetencia comparable a que, por ejemplo, se hubiese amparado la denuncia de una persona jurídica que considerara que sus derechos han sido violados. El marco de competencia de los tribunales judiciales -y de esta regla no escapan los internacionales-, se define de manera expresa y positiva. En otras palabras, las competencias deben ser postuladas y

no pueden ser inferidas. No es jurídicamente válido el ejercicio de competencias no atribuidas. No puede ejercerse por vía indirecta lo que la Convención Americana impide hacer directamente.

12. Los nuevos juicios que la Corte ha dispuesto que se sigan contra los terroristas en el fuero ordinario, tendría que sujetarse a las mismas normas que la Corte declara inválidas, es decir, a las de Justicia Militar, habida cuenta que la Corte carece de competencia para disponer su modificación o derogación. ¿Qué ocurriría si el Estado peruano aceptase iniciar nuevos juicios con las mismas normas vigentes en los casos en que no hubiesen sido objeto de derogación o modificación?. Simple y llanamente, los nuevos juicios podrían ser otra vez declarados nulos, lo que conduciría a que se decida la libertad de las supuestas víctimas. ¿Y qué ocurriría después?. Que podría llegarse a decretar la libertad de otros terroristas, cuyos casos estén siendo objeto de atención en el ámbito de la Comisión o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entre éstos se encuentran los de Víctor Polay Campos –cabecilla principal del MRTA–, Peter Cárdenas Schulte, Lory Berenson y Nancy Gilvonio Conde, la conviviente de Néstor Cerpa Cartolini, éste último cabecilla del asalto a la residencia de la Embajador del Japón en Lima, situación que en su oportunidad fue enérgicamente condenada por los Estados miembros de la OEA. Debe tenerse en cuenta que la toma de rehenes en la Embajada del Japón tuvo precisamente por objetivo, la liberación, entre otros, de Nancy Gilvonio. En otras palabras los terroristas, responsables de crímenes y actos genocidas, tendrían las puertas abiertas para reclamar su libertad, amparados en fallos de la Corte Interamericana.
13. Esta «orden» de la Corte de modificar nuestro derecho interno es simplemente inaceptable, no sólo porque no se encuentra prevista en la Convención Americana, sino porque estaría afectando de manera severa la soberanía del Estado peruano. La «orden» de modificar normas constitucionales y legales, implica «ordenar» a los Congresistas de la República a votar en un determinado sentido. De acuerdo al artículo 93° de la Constitución Política del Perú los Congresistas representan a la Nación, constituyen un Poder del Estado y no están sujetos a mandato imperativo, por lo que ni la Corte Interamericana ni otro poder del Estado peruano, pueden ordenarles la materia ni el sentido en que deben emitir sus votos, ya que

ello atentaría contra la esencia democrática, cuya salvaguarda es principio fundamental consagrada en la Carta de la OEA (inciso d. del artículo 3°). Por lo demás, la Constitución Política fue aprobada mediante referéndum de tal manera que la «orden» estaría dirigida también a todos los peruanos para que voten en un determinado sentido.

14. Con respecto a los casos que podrían presentarse en el futuro, es importante precisar que el plazo de caducidad de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención, no se aplicaría de acuerdo al artículo 46.2.1. del mismo instrumento, debido a que la sentencia de la Corte acusa la falta de vigencia del debido proceso en el juzgamiento de los delitos de traición a la patria y terrorismo en el Fuero Privativo Militar, con lo cual abre la gravísima posibilidad de que cabecillas de Sendero Luminoso y del MRTA utilicen esta vía para iniciar nuevos procesos. Asimismo cabría la consiguiente manipulación de la información, que es un instrumento esencial que el terrorismo utiliza (agitación y propaganda) para tener vigencia en la sociedad. No se trata por cierto de negar la posibilidad de que los encausados ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, que cuenten con pruebas que acrediten su inocencia, tengan el derecho de interponer un recurso extraordinario de revisión ante dicho Consejo, contemplado en nuestra legislación.
15. En este fallo, la Corte revela inconsistencia con otros fallos contra el Perú, así como otra jurisprudencia de la misma Corte. Efectivamente: (I) mientras que en el caso Loayza Tamayo la Corte se basó en un fallo supuestamente absolutorio de un Tribunal Militar para enervar la validez de un juicio posterior ante el fuero ordinario, en el caso Castillo Petruzzi se basó en la invalidez *per se* de los juicios militares seguidos contra civiles en el fuero militar es válido si resulta en un fallo «absolutorio» pero no lo es si resulta en un fallo condenatorio; (II) mientras que en el caso Genie Lacayo contra Nicaragua, la Corte dispuso que los enjuiciamientos militares contra civiles *per se* contravienen la Convención Americana, en el caso Castillo Petruzzi ha dispuesto que los enjuiciamientos militares contra civiles *per se* contravienen la Convención Americana; (III) mientras que en el mismo caso de Genie Lacayo de Nicaragua la Corte dispuso que no era jurídicamente posible confrontar en abstracto la legislación interna del Estado con las normas de la Con-

vención Americana, en el caso Castillo Petruzzi la Corte ha ordenado al Estado peruano, sobre la base de considerar que existe incompatibilidad *per se*, que este último modifique o derogue dicha legislación. Ya se ha señalado anteriormente este tema de incompetencia con amplitud, pero es importante repetirlo con el propósito de demostrar el tratamiento desigual, incoherente y contradictorio que la Corte ha prestado a este caso. Estamos pues, frente a una situación que infringe el precepto jurídico clásico que establece que a igual razón debe haber igual derecho.

16. Con respecto al juzgamiento en el fuero militar de los mencionados Castillo Petruzzi y otros, debemos mencionar que tales procesos se llevaron a cabo conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25659, que tipifican el delito de terrorismo, sus penas y el procedimiento para la tramitación de este ilícito penal. La validez de dichos dispositivos, fue ratificada por el posteriormente incorporados en el artículo 173 de la Constitución Política del Perú, que reconoce la jurisdicción militar para el juzgamiento de civiles por los delitos de traición a la patria y terrorismo. Es decir, el juzgamiento se ha llevado a cabo en cumplimiento de un mandato constitucional y legal expreso, respetándose escrupulosamente los derechos fundamentales de los entonces encausados.
17. La Corte, desconociendo normas elementales del debido proceso invocables en un proceso conducido a nivel interamericano, en el cual ninguna de las partes debiera ser supuestamente beneficiada por ventajas ilegítimas: (I) ha admitido que la demanda formulada por la CIDH contra el Estado peruano en este caso abarque extremos no contenidos en el informe a que se refiere el artículo 50° de la Convención Americana. En este informe se recomendó la realización de un nuevo juicio mientras que en la demanda se solicita la libertad; (II) la Corte se ha pronunciado en la sentencia sobre extremos no demandados por la CIDH, invocando de manera tergiversada el precepto del *jura novit curia*, precepto que, por lo demás, no sólo no se encuentra contemplado por la mencionada Convención, sino que no resulta aplicable en la medida que el pronunciamiento correspondiente comprenda extremos no contenidos en la demanda; y, (III) la Corte se ha pronunciado en la sentencia sobre pretensiones invocadas por la CIDH recién en los alegatos finales, imposibilitando de esta manera que el Estado peruano pudiera preparar

adecuadamente su defensa en tales extremos, dentro del respeto a las normas del debido proceso y de un tratamiento equitativo a las partes; es decir, en este extremo se ha recordado el derecho de defensa y no se ha respetado el principio del debido proceso en perjuicio del Estado peruano.

18. Se acompaña como Anexo #2 el texto completo de la Resolución emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar en la que constan las razones que ese tribunal ha tomado en cuenta para considerar que resulta jurídicamente imposible cumplir con la Sentencia de la Corte Interamericana.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO PERUANO RESPECTO A LA INCONGRUENCIA DEL FALLO DE LA CORTE EN EL CASO LOAYZA TAMAYO, CON LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

19. En la sentencia del caso María Elena Loayza Tamayo, la Corte interamericana de Derechos Humanos declara en el punto cuarto resolutivo que el Estado peruano violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el principio de *non bis in idem* recogido como garantía judicial en el artículo 8.4 de la Convención que señala que «el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos». Tal decisión se sustenta en el pleno valor que da la Corte a las actuaciones en el Fuero Militar y a la sentencia final en el mismo -supuestamente «absolutoria» del delito de traición a la patria- lo cual es evidente a partir de la lectura de diversos pasajes de la sentencia como el (72) que señala que «La Corte observa que el Juez Instructor Especial de Marina, al absolver a la señora María Elena Loayza Tamayo y a otros procesados dictó una sentencia, con las formalidades propias de la misma (...). Asimismo, la Corte señala (párrafo 60) que en relación con el argumento de la Comisión de que los tribunales militares que juzgaron a la señora María Elena Loayza Tamayo carecen de independencia e imparcialidad, requisitos exigidos por el artículo 8.1 de la Convención como elementos indispensables del debido proceso, la Corte considera que es innecesario pronunciarse por dicha jurisdicción castrense y, por tanto, la posible ausencia de estos requisitos no le causaron perjuicio jurídico en este aspecto con independencia de

otras violaciones que se examinarán en los párrafos siguientes de este fallo».

20. En este caso la Corte no se limita a cuestionar el debido proceso en el fuero militar sino también el fuero ordinario y señala (párrafo 62) que en segundo término la señora María Elena Loayza Tamayo fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso. Esos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo ya que no se reconoce la presunción de inocencia; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas; se limita la facultad del defensor al impedir que éste pueda libremente comunicarse con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso. El hecho de que la señora María Elena Loayza Tamayo haya sido condenada en el fuero ordinario con fundamento en pruebas supuestamente obtenidas en el procedimiento militar, no obstante ser éste incompetente, tuvo consecuencias negativas en su contra en el fuero común. Es decir, la Corte reconoce valor a la sentencia emitida en el fuero militar aun cuando se refiere a éste como incompetente» para conocer del caso y a pesar de que en el mismo están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso.
21. En la sentencia bajo referencia (párrafo 68) al Corte declaró que los Decretos leyes 25,475 y 25,659 son incompatibles con la Convención. En la etapa de reparaciones la Sra. María Elena Loayza Tamayo y la CIDH solicitaron que se reformen los Decretos leyes 25,475 y 25,659, lo que no había sido solicitado en la demanda ante la Corte que se limitaba a solicitar que se «debe reparar plenamente a María Elena Loayza Tamayo por el grave daño -material y moral- sufrido por ésta y, en consecuencia (que) orden (ara) al Estado peruano que decrete su inmediata libertad y la indemnice en forma adecuada». El Estado peruano respondió que tal modificación no tenía naturaleza compensatoria y además que «ha introducido cambios positivos en legislación relacionada con la problemática del terrorismo, referentes entre otras materias, a la supresión de los jueces «sin rostro» a la creación de una comisión *ad hoc* facultada para conceder el indulto, el derecho de gracia a las personas condenadas y procesadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria y la

conmutación de la pena a aquellos que se acogieron a la Ley de Arrepentimiento. Sin embargo, la Corte acogió tal pedido y dispuso en el punto resolutivo 5 «que el Estado del Perú debe tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos Leyes 25,475 (Delito de Terrorismo) y 25,659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La Corte como puede observarse con claridad, incurre, como en el caso Castillo Petrucci, en incompetencia radical.

22. Por otro lado, la Corte también en este caso falla más allá de lo demandado, ya que mientras la demanda se refiere a una justa indemnización también a sus familiares y, más aún, en la sentencia de reparaciones, señala en el párrafo 105 que «la no comparencia de los familiares de la víctima ante el Tribunal no impide que la Corte ordena medidas de reparación en su favor». Ello, a pesar de que el Estado peruano advirtió oportunamente a la Corte que los familiares no habían intervenido en ninguna etapa del procedimiento.

El Estado peruano, en vista de las razones y argumentos legales expuestos, reitera su profunda preocupación por los términos e implicancias de los recientes fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al Perú; considera, además, oportuno suministrar a la Organización de Estados Americanos elementos de juicio importantes y que pueden permitir una más adecuada comprensión de los fundamentos, motivos y circunstancias que han llevado a las instancias jurisdiccionales internas a adoptar las decisiones correspondientes, en salvaguarda de la pacificación del país y de la estabilidad de toda la región.

El Estado peruano desea asimismo reafirmar que no abdicará de su vocación permanente en favor de la promoción y protección de todos los derechos humanos y su respeto a los mecanismos universales y regionales que garantizan su goce pleno. Para ello, el Gobierno del Perú considera esencial el coadyuvar en esta tarea, con el objeto de lograr el pleno disfrute de los derechos humanos de veinticinco millones de peruanos, con miras a alcanzar un desarrollo humano sostenible.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Beatriz M. Ramacciotti
Embajadora
Representante Permanente del Perú
ante la
Organización de los Estados Americanos